

Art. 21. La Direccion de Obras públicas incluirá en el capitulo correspondiente de las distribuciones medicales la parte respectiva al credito que, segun el art. 3° de la ley de 49 del actual, ha de ligurar en el presupuesto del Ministerio de Fomento, cuya Ordenación de pagos la consignará a favor del Consejo de Administración. Transitorio. Interin se imprimen las acciouces, se expedirán por la Ordenación del Ministerio de Fomento carpetas equivalentes á

acciones en cuanto se hallen prontas para la conision. Madrid 30 de Junio de 1855 - El Ministro de Fomento, Manuel

ellas, y con los mismos derechos, las cuales serán canjeadas por

Alonso Martinez.

DIRECCION GENERAL DEL CUERTO DE SANIDAD MILITAR

[49 Jules.] Circuler, comunicando el reglamento de Sanidad militar apro-bado por S. M. en 12 de Abril último.

su esencia à la organizacion de este instituto, podian contribuir eficazmente à darle mus perfeccion y estabilidad. Tomadas en consideración estas ruzones y en vista de lo informado sobre el particular por la Junta Causultiva de Guerra en 21 de Febrero próximo pasado, S. M. la Reina (Q. D. G.) tuvo à bien aprobar este pensamiento por Real orden de 13 de Marizo siguiente, y asimismo en 12 res, como á los individuos del cuerpo; manifestando al propio tiem-po que la experiencia había demostrado que el referido reglamento era susceptible de algunas ligeras modificaciones que, sin afectar en de que por parte de todos se observen con la mas rigurosa exacti-tud las disposiciones contenidas en el mismo, á fin de que el serpo destinados á sus órdenes, cuidando V. S. mey particularmente mento à fin de que se sirva distribuirlos entre los oficiales del ouerincluyo a V. S. lus ejemplares correspondientes del referido reglade Abril último el reglamento reformado con las variaciones que expresabatla Junta en el informe enunciado -+En su consecuencia conocimiento y observancia tanto a las Autoridades y Jefes militanes, correcciones y adiciones que fucren oportunas á fin de ponerdiferentes Reeles órdenes en el reglamento del cuerpo de Sanidad mi-litar aprobado en 5 de Abril de 1853, so consignaran en el lugar los en armonia con lo resuelto por S. M. y facilitar de este modo su correspondiente del mismo, haciendo en sus artículos las supresio-S. M. la conveniencia de que las reformas introducidas en virtud de Con fecha i de Octubre del año último expuse al Gobierno de

> institucion. vicio que les está encomendado, so desempeño tan cumplidamento como re-tema el interés del Ejército y corresponde al crédito do la

neral de Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 4.º de Julio de 4855...... Manuel Codorniu. --- Sr. Jefe de Sanidad militar de la Capitania ge-

REGLAMENTO DEL CUERPO DE SANIDAD MILITAR

ORGANIZACION Y OBJETO DEL CUERPO

de los denás elementos necesarios para que corresponda a su im-portante y especial objeto, y óltimamente de un laboratorio y desonal facultativo, compuesto de doctores ó licenciados en medicina y cirugla y en farmacia. y relentês de noa brigada sanitaria que el de guerra para establecer la brigada de socorro que ha de seguir todos los movimientos y operaciones de las tropas en cumpaña, del material de un parque suntario completo y dotado del personal y preste el servicio de hospitales en todo tiempo y sirva de cuadro en adelante para el oportuno surtido de las bolicas y lotiquines del pósito central de medicamentos que se establecerá en Madrid mas Articulo 4.º El cuerpo de Sanidad militar constará de un per-

à las Autoridades enllos akuntos periciales que se le consulten ay ocuinutilicen para el servicio, ilustrar con sus informes al Gobierno y los mismos, promover cuanto pueda contribuir à su mayor robus-tez y desarrollo físico, carar sus enfermedades y beridas en todo Ejército, así en tiempo de paz como en campaña.

Art. 2. Tendrá por objeto este cuerpo calificar la aptitud física de los individuos que ingresen en el Ejercito, conservar la salud de parso del cuanto tenga relación con la salud de las tropas.

estará a cargo de un Director general, que será de libre eleccion Art. 3.º El mando superior, regimen y gebierno de este cuerpo

de S. M. entre los Jefes superiores del mismo.

clases: el Director general; dos Inspectores; sons Subinspectores Art. 4.º El cuadro de planta fija ó efectiva en la Pehinsula é Islas ndyacentos lo formarin en la façultad médico las siguientes de los individuos de la escuela y demás dependencias del cuerpo de Guardins Alabarderos: otro para el reconocimiento y asistencia senta y dos primeros médicos; un primer ayudante para el cuerpo de primera clase y ocho de segunda; quince médicos mayores; se-

fibrica de municiones de Trubia; otro para enda uno de los segundos betallones de los regimientos de Infantería y Vijo de Centa; otro para cada uno de los batallones de Cazaderes, y otro para la Secretaría de la Dirección; veinto médicos de entrada y el mimera de médicos aspirantes que se determino en el reglamento da la cacada práctica de medicios militar, do que se tratará en el lugar correspondiente. Y en la facultad de farmacia un Inspector, un Subtallones del regimiento de Ingonieras; etro para cada regimiento de Caballeria; otro para uno de los princros batallones de los regimientos de Infanteria y Fijo de Ceuta, y otro para la Secretaria de la Direccion. Un segundo syndante para el cuerpo de Guardias Alalanderos; etro para la escuela general de Caballeria; otro para cada primeros; ocho primeros ayudantes; diez y seis segundos y ocho farmacéuticos do entrada. inspector de segunda clase; dos farmacculicos mayores; cuatro de Estado mayor del Ejército; otro para el ceartel de Inválides; otro para cada una de las brigadas de Artilleria; otro para la fábrica de municiones de Trubia; otro para cada uno do los colegios militares uno de los escuadrones de Remonta de la misma arma; otro para la do Artillería, Caballería é Infantería; otro pora cada uno de los ba-

militares, de conformidad con lo dispuesto en Real órden de 27 à la organización que se dé al servicio facultativo de sus hospitales y uno de segunda; dos médicos mayores y los primeros ayudantes que se juzguen indispensables; sin perjuicio de aquentar ó modificareste personal con arreglo á las necesidades de aquellos dominios y Para el servicio de las posesiones de Ultramar, segun sus actua-les atenciones, habrá dos Subinapretores médicos de primera clase

conal fucultativo de las clases correspondientes, segun lo dispuesde Junio de 1851.

Art. 5. La planta del personal expresado en el artículo anterior es la que corresponde al Ejército en su organización actual, pero es la que corresponde al Ejército en su organización actualdecimiente. batallones que forman la reserva, se disminuirá ó numentará el persi en adelante se suprimiese ó crease algun cuerpo, estableciasente militar ó Capitanía general, ó se flamase à las armas los terceros to on el reglamento, relativamento à los destinos asignados à las mismas.

que trata el artículo primero, y además los profesores encargados bien á este cuadro los practicantes de una y otra facultad que se nombren de Real órden, ínterin se organiza la brigada sanitaria de ciones del servicio, así en paz como en guerra. Pertenecerán tamque en circunstancias extraordinarias hiciesen necesarios las atenpuesto de los médicos y farmacéuticos provisionales y auxiliares Art. 6. Habré, además del cuadro efectivo, otro eventual com-

> do la akinéncia grataita do los destacamentos de Artillecia, depéni-tos de quintos y de transcuntes; los de los cuerpos de Milicias dis-ciplinadas de Ultramer, à que no se seignan per ahora médicos de pose siones planta fija y los de los cuerpos de Milicias urbanas y rurales, for-

les de la Direccion, que por corresponderies el ascenso à la clase inmediata, debiasen ser trasladados à otros destinos, podrán, sin embargo, prévia la aprobacion de S. M., continuer en ella sua serde archivero, y corresponderán, uno á la clase de primeros médi-cos; etro á la de primeros ayudantes, y etro á la de segundos, y de an oficial termacéutico de la clase de primeros formecéuticos, y Art. 7.º El despachó de los nogocios de la Direccion general y de la Junta superior facultativa estará à cargo de una secretaria, compuesta do un secretario de la clase de Jejos del cuerpo; de un oficial mayor, sécretario de la Junta, de la de médicos mayores: conviniese así al meior despacho de les negocios de la misma, á además de cuatro escribientes, un portero y dos mozos. Los oficiade tres oficiales médicos, de los cuales uno desempeñará el cargo juicio del Director general vicios, si por sus especiales conocimientos y demás circunstancias

cuerpo, se establocerá en Madrid una escuela práctica de medicina militar, cuya organización, régimen y demás circunstancias so derios la instruccion de los profesores médicos quo ingresen en este Art. 8. A fin de completar con los estudios especiales necesa-

terminarán en un reglamento particular.

Del Director general

Art. 9. El Director general tendra las mismas facultades, atri-buciones, prerogativas, ventajas y representación que los Directo-res generales de las armas y demás institutos del Ejército. Art. 10. Dictará en lo gubernativo, y oyendo á la Junta supe-rior facultativa en lo puramente científico y profesional, cuantas disposiciones, conformes á la especialidad del cuerpo de su mando, crea conducentes al mejor servicio sanitario del Ejército en todas

sus partes y bajo todos conceptos.

Art. 11. Será de su especial cargo el promover, en todos sentidos, cuanto pueda contribuir á la conservación de la salud y á la mayor robustez y vigor de los individuos del Ejército, adoptando al efecto cuantas medidas estén en sus atribuciones, y proponiendo al

Gobierno las que necesiten su intervencion.

Art. 12. Elevará oportunamente al Ministerio de la Guerra Jos

vicio de los hespitales y cuentos datos y noticias puedan contribuir à demostrar el verdadero estado de salad de las tropas. partes estadisticos del movimiento sanitario del Ejercito, los del ser-

Art. 43. En ausencias y enfermedades del Director sustituirà el Inspector médico mas antigno. general lo

De la Junta superior facultativa

Director general, que será su presidente, los Inspectores y el Secrolario: este sin volo. Habra una Junta seperior facultativa, compuesta del

Art. 15. Entenderá en todos los asuntos concernientes á la perte científica y facultativa. y en los demás relativos al régimen y ser-

vicio del cuerpo que el Director general crea conveniente someter à su examen.

asegurar el acierto en las resoluciones de la misma. Art. 46. El Director general podrá llamar al seno de la Junta, cuando lo juzgue oportuno, à cualquiera de los individuos del cuer-po destinados en la córto, que por sus conocimientos especiales en el asunto de que haya de tratarse, pueda contribuir á ilustrarlo y á

De los Inspectores.

cargo para presentarlos á la Junta. si todos los asuntos de la competencia de esta, y tendrá cada uno el deber de estudiar, perfeccionar é instruir los de su respectivo Art. 17. Los inspectores médicos y el farmacéutico, en su cali-dad de vocales de la Junta superior facultativa, se distribuirán entre

inspeccionar los hospitales, cuarteles y demás establecimientos militares de la Peninsulat, sumpre que asi lo dispunga el Gobierno, a propuesta del Director general del cuerpo, y el de consignar en una memoria el resultado de sus observaciones y la indicación de cuantas medidas les sugiera su ilustración y celo en beneficio de la salud del Ejercito. Art. 18. Será otro de los deberes de estos funcionarios el de

Art. 19. Será tambien de su obligacion desempeñar todas las demás comisiones propias del servicio que les encargus el Director general, y evacuar cuantos informes les exigiese sobre cualquiera de los ramos ú objetos pertenecientes à Sanidad militar.

De los Subinspectores

carácter de Jefes de Sanidad militar á la Capitanias generales de la Los Subinspectores médicos serán destinados con el

> Peníngula é Islas adyacentes, procurándose que, siempre que el bien del servicio no exija otra cosa, se descrapelhen estos cargos en los distritos de Castilla la Nueva y Cataluña por dos de los Subinspectores de primera clase. Residirón á la inneciación del Capitan general, con cuya Autoridad deberún entenderse directamente en todos los aguntos del servicio.

empleados de Sanidad militar existentes en sus respectivos distritos, por sa conducto recibirán unos y otros cuantas ordenes se expi-Art. 21. Serán los Jefes innediatos de todos los oficiales y demás

dan relativas al servicio sanitario castrense.

una visita à los ayudantes médicos de la guarnicion, pidiendo per-miso antes al Jefe superior militar; pero siendo siempre preferente el servicio de los cuerpos en caso de cambio de guarnicion u ope-Art. 22. En casos argentes del servicio, y en el concepto de medida provisional, podrán disponer dentro del distrito de los oficiales de Sanidad de los hospitales del mismo, dando cuenta al Diraciones militares dentro del distrito respectivo. rector general, y encargar temporalmente en estos establecimientos

cimiento del Jefe superior militar del punto, los médicos civiles que Art. 23. Cuando las circunstancias no permitan encargar á los ayudantes médicos do los cuerpos el servicio expresado en el articulo anterior, podrán nombrar en calidad de auxiliares, con conoestos nombramientos al Capitan general y al Director general del so necesiten para desempeñarlo, dando inmediatamente parte de

Art. 24. Nombrarán igualmente y en los mismos términos los farmacéuticos auxiliares que fuesen necesarios, cuando no hubiese individuos de esta facultad en número suficiente para cubrir las atenciones del servicio de su cargo en todos los hospitales del dis-10. cuerpo.

Art. 25. ¡Será de su atribución nombrar los profesores de Saul-dad que reclamen el Capitan general é el Consejo provincial, para el reconocimiento de los quintos y sustitutos, é para cualquier otro reconocimiento é servicio sanitario.

Art. 26. Visitarán con la frecuencia posible el hospitul ú hospitales, establecidos en el punto de su residencia, é inspeccionarán el modo como en ellos se desempeña el servicio, cuidando de que siemel caso de gravedad ocurra en algun enfermo de la clase de oficiapre que en las enfermerias se presente algun caso grave de herida o enfermedad, se celebren per los médicos del establecimiento las les, las consultas que se tengan serán presididas por el Jefe de

vor rigor las disposiciones vigentos. responda à este delicado servicio, cuidarán de observar con el matales del punto de su residencia, en cuyos actos, y en cuanto cor-Prosidirán los reconocimientos do inclutes en los baspi-

del ramo de Sanidad militar, corregir los defectos que notaren, si estuviese en sus atribaciones, ó acudir en al caso contrario á quien corresponda para su remedio, dando parto al Capitan general del distrito y al Director general del cuerpo de cualquiera novedad ex-Será do su obligación inspeccionar cuanto sea propio

observaciones y reflexiones convenientes. sugiera su celo , para atajar lo mas pronto posible los progresos del mal y preservar de él á los militares, a cuyo efecto propondrán al respondiente la historia completa do la enfermedad con todos las Capitan general lo que crean conveniente, y darán parte de ello al Director general, remitiéndole à su debido tiempo para el curso corconstancias, y adeptarán inmediatamente cuantas providencias les titud de la replidad de su existencia, de su carácter y demás cir-Art. 29. Si se declarase ó sospechase en sus distritos alguna enfermedad epidémica ó contagiosa, so informarán con la mayor exac-

frecuencia los botiquines, aparatos y demás medios quirúrgicos, quidando do que estén siempre completos y corrientes.

Art. 31. Pasarán con su informe al Director general las exposidel cuerpo empleados en sus respectivos distritos, y reconocerán con Revisarán las cajas do instrumentos de los oficiales

claribdos inútiles parh el servició militar y los del suministrolly coade los individuos que en reconocimiento facultativo hayan sido defermos que hayan devengado en cilos mas de sesenta estancias, los del movimiento y necrològia de los hodpitales, los estados de los entos científicos y demás relativos al servicio que con este objeto les varán à la misma Autoridad las memorias, observaciones, escripresenten. ciones, solicitudes y recursos que les dirijan sus aubalternos, y ele-Remitirán men-unlinente al Director general los partes

sugiera su celo por el servicio. Direccion, y cuantas noticias y observaciones les exija esta ó les mensual de haberes, todo con arregio à los modelos que formará la destinados en sus respectivos distritos, las nóminas y distribución ario de los regimientos, el alta y baja do los individuos del cuerpo Remitiran asimismo el parte mensual del estado sani-

eno general que temifiran à fin de ano à la Dirección.

Sin perjuicio de la remision mensual de los estados de

medo como hayan desempeñado el servicio, su aptitud física, insdistritos ó salgan de ellos, expresendo respecto de estos últimos el ral de todos los individuos del cuerpo que entren en sus respectivos alta y baja de los individuos destinados à sua órdenes, los Joses da Sanidad militar deborán dar parte inmediatamente al Director genola de todas sus circunstencies. truccion, moralidad y cuanto pueda contribuir á dar una idea exac-

manencia en el; y la contestacion la pasará original al Director para miento que bajo todos conceptos hubiese observado durante su peró establecimiento en que aquel haya servido acerca del comporta-Jefo de Sanidad respectivo pedirá informe al Jefe millar del cuerpo los fines correspondientes. miento ó establecimiento militar, sea trastadado á otro destino, el Art. 35. Siempro que un oficial del cuerpo destinado à regi-

órdenes; acompañando además originales los informos ó contestaen fin de Diciembre anterior se hubieran hallado destinados á sus del comportamiento que hubiesen observado en sus destinos duranciones que, prévia reclamación, les dirijan los Jefes militares acerca del art. 35 respecto do cada uno de los individuos del cuerpo que te el año anterior los médicos de los respectivos regimientos, ba-Enere y Febrero sobre todos los extremos quo ahraza la última parte tallones, brigadas é establecimientos existentes en el distrito de su mando. Deberán tarchien informar anualmosto en los mesos de

las ropas, utensilios, alipientos y inedibamentos, y cuanto pueda contribuir á la conservacion de la salud del sóldado y á la curacion de sis enfermedandes, corrigióndo llesde luego los abusos ó defegtos ocupe la tropa, examinando con prolijidad y esmero las condiciones higiénicas de estos establecimientos, el número, estado y calidad de lo consignarán en una memoria que remitirán al Director general. Las visitas de los hospitales de Chafarinas y presidios de Africa se podrán hacer mas de tarde en tardo, á juicio del Capitan general ó que notaren, en cuanto dependa de sus facultades, y poniendo en estas Autoridades y del Intendente militar), los hospitales militares Art. 37. Una vez al año por lo menos, y siempre que lo tengan por conveniente el Capitan general del distrito ó el Director general no estuviese dentro de aquellas. El resultado de sus observaciones conocimiento de quien corresponda para su pronto remedio lo que cuarteles'con sus enferèncials, si las tuvidsen, y demás, locales que y civiles, de su demarcación en que haya enfermos, del Ejercito, los del cuerpo, inspeccionarán (poniéndolo antes en conocimiento de

de la Dirección del cuerpo. Será un deber esnecial en estos Jefos promover todo

toridades militares para las medidas que convenga adoptar. y dando rada asistencia en los hospitales, poniéndose de acuerdo con las Aurecurrir al Gobierno. parte al Director general, siempre que para plantearlas sea necesario nómica y radical curación de sus enfermedades, y á su mus camesu mayor robustez y desarrollo físico, á la mas pronta. fácil, ecocuanto directa ó indirectamente pueda contribuir á la conservacion de la salud de los militares residentes en sus respectivos distritos, á

cibir y arrestar à los que falten à sas deberes, con arreglo à las fa-cultades concedidas à los de su clase en la Ordenanza general del demás disposiciones superiores en sus respectivos distritos, y cuida y al Director general, con remision à este vitimo del expediente que dando en este último caso parte inmediatamento al Capitan genera Ejército, y aun para suspenderlos interinamento de sus destinos y buen orden, quedando al efecto autorizados para amonestar, aperrán de que en ellos se desempeño el servicio con exactitud, pureza Art. 39. Los Jefes de Sanidad militar de las Capitanías generales serán responsables de la estricta observancia de este reglamento y

guarnicion. pendencia un ordenanza que se les facilitará de las fuerzas de la residan. Tendrán además para el servicio subalterno de esta deoficiales del cuerpo destinados al hospitul militar del punto dondo cretario, elegido con la aprobación del Director general, de entre los baen órden del archivo de la Jefatura do su cargo, tendrán un se-Art. 40. Para el despacho de los asuntos del servicio y para el

destinados á los hospitales de la capital del distrito de su mando en la dirección del servicio sanitario de su cargo los médicos mayores Art. M. En ausencias y enfermedades reemplazarim a estos Jefes

De los médicos magoresi

rán destinados la los hospitales establecidos en los puntos en que residun los Capitanes generales do la Península e ls. s adracentes, phra desempeñar en ellos el cargo de Jelas facultativos lécules. Los medicos mayores expresados en el artículo 1. se-

local el médico mas graduado y antiguo de los destinados á cada uno de ellos, y desempeñará además el cargo de Jefe de Sanidad de Art. 43. En los restantes hospitales militares será Jefe facultativa

Art. 44. Estarán hajo la dependencia del Jefe facultativo local, como Jefe de Sanidad militar de la plaza, todos los oficiales del cuer-po existentes en la misma, y distribuirá entre los profesores desti-

de la de oliciales; y por su conducto recibirán cuantas érdenes relaque juzguo conveniente para su mejor asistencia, encargándose el nados en el hospital las visitas de los soldades enfermos en la forma Antoridados. tivas al servicio se expidan por los Jefes superiores de Sanidad y

y otra clase, cuando ocurran casos urgentes, y que no admitan de-mora, del modo que se previeno en el articulo 23. asistencia de los enfermos; y en los hospitales establecidos foera de la capital, nombrarán con el propio objeto á los facultativos de una profesores auxiliares, para que temporalmente se encarguen do nombramiento do médicos de la guarnición, y a falta de estos, la de profesores auxiliares, para que temporalmente se encarguen do la Art. 45. Los lefes facultativos locales harán presente al lefe de distrito, cuando lo reclamea las circunstancias, la necesidad del

niente sobre alimentos, ropas y utensiños, colacion, asistencia y demás relativo á la curación del militar enfermo; inspeccionar la casiciones vigentes en los hospitales do su cargo, bien se bahen estos nistrativo, y acudiendo al de Sanidad del distrito, si sus reclamaciones judiciales, si tales los creen; reclamando lo que falte al Jefe admihidad y cantidad de estos articulos y declararlos inservibles o perpor contrata ó administrados por la Hacienda, cuanto eram conveponsabilidad de los perjuicios que por esta causa se irroguen á la salud de los enfermos ó á los intereses del Estado. fuesen desatendidas, à fin de que se exija à quien competa la res-Será de su atribución disponer, con arreglo á las dispo-

dica del establecimiento en que estén destinados, y removerán las causas que puedan alterar su salubridad; cuidarán de la custodia y referidos defes de distrito cuantos datos estadisticos y noticias se les aparatos quirúrgicos que haya en los hospitales, y remitirún á los ekijani por los mismos jó se determinen en este Reglamento ó insconservacion en estado de buen uso de todos los instrumentos y trucciones que se formen. Art. 47. Vigilarán con el mayor esmero la higiene y policia mé-

graves que se presenten en los enfermos de la clase do tropa, se celebren hajo su presidencia las consultas necesarias por los facultativos del establegimiento. Los Jefes facultativos locales dispondrán que en los casos

cial de mayor graduacion y antigüedad que exista en la plaza. co mas antiguo destinado al mismo hospital, y á falta de este, el ofi le sustituirà en la direccion del servicio de su cargo el primer médi-En autencia y enfermedades del Jefel facultativo Joebl,

De los primeros médicos.

Art. 50. Los primeros médicos so distribuirán en los hospitales de la Península é Islas advacentes, sogun lo evijan las necessidades del servicio; so encargarán en ellos de la visita de los enfermos y establecimientos. desempeñaran las demás funciones propias do su destino en estos

Art. 51. Será tambien de su obligación practicar los reconoci-mientos de plaza, para que sean nombrados por los Jefes de distrito, turnando en este servicio y en el desempeño de las demás comisiones quo se les confiera, siempro que en ello no hubiera inconve-

niente, à juicio de los mismos Jefes.

Art. 53. Los deberes y as atribuciones de los primeros médicos hospitales se dispone en este reglamento. formarse, ateniéndose además à lo que al tratar del servicio de se determinarán en una instrucción especial que al efecto deberá

De los primeros? y segundos agudantes médicos

cepto de que cuando ocurra vacante en alguna de las dos últimas clases, se propondrá para ella al mas antiguo de la clase inmediata de los cuerpos de Caballería. 3.º Los de Artillería, Ingenieros, esta-blecimientos militares y exerpo de Guardias Alabarderos; en el con-Art. 53. Los destinos de los primeros ayudantes se dividirán en tres clases: 1.º Los de los primeros batallones de Infanteria. 2.º Los mierior.

y dependencias del cuerpo de E-tudo mayor del Ejército; a las bri-gadas do Artilleria y fábrica de municiones de Trubia; al cuartel de sigan á estos en antigüedad, á los regimientos de Caballeria; y les restantes, que serán los mas antiguos, á cualquiera de los destinos siguientes: á los tres betallodes del regimiento de Ingenieros; á los colegios militares de Artilleria, Caballería é litanteria; á la escuela Art. 54. Con arreglo à lo establecido en el artículo anterior, los primeros ayudantes médicos se destinarán por el orden siguiente los mas modernos á los primeros batallohes de Infanteria; los que luválidos, y al cuerpo de Guardias Alabarderos.

Los segundos ayudantes serán destinados conforme se

dispone en el artículo 4.º

que al tratar del servicio de los regimientos se determinarán mas Las obligaciones de estos oficiales de Sanidad serán las

De los mídicos de entrada.

demás hospitules en que sus servicios puedan ser mas útiles. Los destinados á los presidios menores é Islas Chafarinas, deberán permanecer en ellos cuando menos un año, si no les correspondiese el ascendo al empleo inmediato. presidios menores de Africa é Islas Chafarinas, é igual número á los dos al kospital militar de Medrid, dos al de Barcelona, ocho á los Art. 57. Los veinto médicos do entrada se destinarán por ahora.

De los farmacéuticos

nas de Málaga; los dos farmacéuticos mayores serán los encargados de las hoticas de los hospitules militares de Madrid y Barcelona, á menos que la conveniencia del servicio no reclame otra cosa , á juiayudantes se destinarán a las baticas de los hospitales militares do cio del Director general; los farmacenticos primeros y primeros inspector de segunda clase será destinado al laboratorio de medicimodo signiente: el Inspector en la Junta superior facultativa; el Subgeneral; los segundos ayudantes y farmacéuticos do entrada se enmayor importancia, y uno de ellos á la Secretaria de la Direccion cor en ellos cuando menos un año, como los médicos do entrado. mente farmacéuticos de la última clase, los cuales deberán permanesidios menores de Africa é Islas Chafarinas so destinarán precisacargarán de las heticas de los restantes hospitales; é los de los pre-El personal farmicéutico del cuerpo so distribuirá del

res de esta facultad y demás dependientes que las necesidades del servicio de este establecimiento hagan indispensables.

Art. 60. Las obligaciones de todos y cada uno de estos profeesto reglamento, se nombrará para que se encargue de él un Sub-inspector farmacéutico de primera clase, con el número de profeso+ y laboratorio general de medicinas do que se trata en el art. 4. de Art. 59. Lucgo que se establezca en Madrid el depósito central

formarse por el Director general, y en el interin desempeñarán el servicio de su cargo conforme al reglamento do 19 de Diciembro do 1830 y demás disposiciones vigentes. sores se especificarán en la instrucción especial que al efecto deberá

Del ingreso en el cuerpo

médico ó farmacéutico de entrada, mediante oposicion pública, que Art. 61. El ingreso en el cuerpo se verificará por el empleo de

so celebrará en Madrid, interin se establece la escuela práctica de medicina militar, en cuyo reglamento se determinará el sistema que haya de observarse en esta parte respecto de los médicos aspi-

phidamente todos los actos del servicio y soportar las fatigas que le son inherentes, no pasar de la edad de treinta años y haber obtenido el Art. 62. Para firmar la oposición à las plazas de ingreso ha de acreditar el aspirante en debida forma ser de buena vida y cossegun la facultad à que corresponda la vacante. grado de doctor ó licenciado en medicina y cirugia, ó en farmacia remair las condiciones físicas indispensables para desempeñar cumtumbres, hallarse en pleno goco de los derechos civiles y políticos,

instruccion particular aprobada por S. M. con todo lo demás perteneciento á estos actos, se determinará en de formar el tribunal de censura , el tiempo que se conceda para firmar el concurso y los documentos que aquellos han de presentar Art. 63. El modo de celebrarse la oposición, los ejercicios cien-tilicos a que deban sujetarse los opositores, los individuos que han

De los ascensos

tores, confiriendose dos vacantes à la antigüedad y una à la elec-cion. Los Inspectores médicos serán de libre eleccion de S. M. entre ral entre los l'aspectores Jefes superiores del cuerpo. à primeros ayudantes, y asi succeivamente hasta la de Subinspec-Art. 63. El órden de los ascensos en este cuerpo será el si-guiente, los médicos y farmacéuticos de entrada pasarán á segunlos Subinspectores de primera clase, é igualmente el Director genedos ayudantes por rigurosa antigüedad. Desde esta clase ascenderán

propios de la profesion, que reporten un beneficio positivo al Ejercito. thrarips o facultativos distinguidos, y por servicios extraordinarios Art. 65. Los ascensos por eleccion se conferirán por méritos li-

rion para los électos expresados en el artículo anterior, se gradua-ran segun su mayor ó menor importancia, declarando á los que los hayan contraido, elegibles de primera ó de segunda clase. Art. 67. La declaración de elegible se hará por S. M. á propues-ta razonada del Director general. Será nula toda declaración de riori facultativa, y si se jezgasen degnos! de tomaree ed considerapirobudos, se hará por el Director general, oyendo é la Junta supe-Art. 166. La calificación de unos y otros, idespues de bien com-

elegible que no sea conforme à lo que se dispone en este articulo y

declaracion de elegible, no podrán tomarse en cuenta mas que una vez para conferir el ascenso por elección.

Art. 69: Ningun oficial de Sanidad podrá ser propuesto por elec-Art. 68. Los méritos y servicios en que se hubiere fundado la

cion si no reune las dos circunstancias siguientes: hallarse en el primer tercio de las escalas en las clases de segundos y primeros ayudantes y médicos primeros, y del centro arriba en la do los módicos mayores y Subinspectores, y haber sido declarado préviamente elegible de primera clase.

Art. 70. Cuando ocurra alguna vacante, cuya provision corresponda al turno de eleccion, el Director general propondrá para

das en el articulo anterior, cuento mayor artigüedad en la escala de su clase. Si no hubicse individuo alguno en quien concurran las retiguo de la referida clase, considerándose en tal caso este ascenso como conferido á la elección, y principiándose nuevo turno para ella al oficial de Sanidad que, reuniendo las circunstancias expresaferidas circunstancias, so proveera la vacante en el oficial mas an-

da clase, pasarán á serlo de primera, siempre que á ello se hagan acreedores, mediante un nuevo mérito ó servicio, cuya importancia se califique cuando menos de igual á la de los méritos ó servicios los succsivos. Art. 71. Los oficiales de Sanidad declarados elegibles de segun-

en que se hubiese fundado la primera declaración. Art. 72. Los que sean declarados elegibles, conservarán el de-recho á las ventajas que en su virtud se le conceden, siempre que

por su conducta posterior no las desmerecieren. Art. 73. Las declaraciones de elegibilidad que se hagan en cada

año so publicarán en el escalafon general del cuerpo.

Art. 74. En tiempo de campaña las declaraciones de elegibilidad u que por méritos de guerra, consideren acreedores á los oficiales de este cuerpo los Generales en jefe de los ejercitos de operaciones, tendrán efecto con absoluta dispensa de los requisitos y condiciones que para las mismas se exigen por méritos contraidos en tiempo de censo por eleccion, la de llevar tres años de ejercicio en su actual paz; siendo precisal precisal para obteper en estos casos el as-

y con la aprobación de S. M., y si resultasen cargos de gravedad. Art. 75. Los befes y oficiales de este tuerpo podráni ser ipos-

Art. 76. Al oficial que fuese postergado por las causas expresa-das en el artículo anterior, se lo señalará un termino, que nunca pasará de dos años, á fin de que se rehabilite en el buen concepto se procedera contra ellos con arreglo á las leyes.

DE 1855.

de dus Jefes y récebre por este medio la aptitud legal indispensable para optar à los ascensos de escala; en caso de no verificarlo en el plazo indicado, será propuesto para su jubilacion ó licencia absoluta, segun sus circunstancias.

Art. 77. Los oliciales de este cuerpo que sean hechos prisioneros, obtendrán los ascensos que les correspondan por su antigüedad,
siempre que no hubiesen desmerecido por su conducta, así en el
acto de caer prisioneros, como mientras permanezcan en esta situación, en cuyo caso serán postergados, dándose cuenta al Gobierno
para su aprobación y para las demás providencias á que haya

Art. 78. La antigüedad en cada clase para los ascensos sé contará, el no hubiero Real órden que dispusiero lo contrario, desde la fecha de los respectivos nombramientos, y en igualdad de esta se observará para la colocación de los individuos en el escalafón, el órden seguido en sus nombramientos. Siempre que por cualquiera causa se conceda á un oficial del cuerpo mejora de antigüedad para el ascenso, se pondrá en conocimiento de los demis individuos de su clase.

Art. 79. Los oficiales de Sanidad que por supresion ó reforma de sus destinos queden en la situación de reemplazo ó pasen á ella por el término que se les prefije, á causa de sus achaques debidamente justificados, volverán á ocupar cuando fueren colocados, el lugar que tenian en la escala de su clase al pasar á la referida situación.

Art. 80. Los que fueren declarados de reemplazo por otros motivos distintos de los mencionados en el artículo anterior, y obtuviesen su colocación, perderán de su antigüedad en la clase para los ascensos el tiempo que hubicsen permanecido separados del cuerpo,
si no se expresase lo contrario al concederles su yuelta, al servicio.
Art. 81. A los que à causa de sus achaques debidamente justificados, hubiesen obtenido la licencia absoluta ó jubilación, y mereciesen por sus circunstancias volver al servicio despues de recobrada la salud, se les hará en su antigüedad igual descuento que à

brada la salud, se les hará en su antigüerlad igual descuento que á los que se hallen en el caso de que se trata en el artículo anterior. Art. 82. Los que hubiesen obtenido su jubilación ó la licencia absoluta per otres metivos que el de la falta de salud para continuar en el Ejército, no podrán volver al servicio. Sin embargo, á los que lo soliciten y sean acreedores à ello por algun servicio ó mérito eminento, se les colocará en el último lugar de la escala á que pertenecian por su empleo al separarse del cuerpo.

tenecian por su empleo al separarse del cuerpo.

Art. 83. Continúa prohibida para los oficiales del cuerpo de Sanidad militar la renuncia de los ascensos de escala. Los que las tie-

nen hechas con arreglo à la facultad que al efecto concedia à les individuos del cuerpo el art. 55, capítulo XII del reglamento de médico-cirujanos del Ejército de 2 de Junio de 4829, seguirán sujetos à las condiciones prevenidas en el citado art. 55 y en las disposiciones aclaratorias que acerca del particular estableció la Real orden de 44 de Diciembre de 4847.

De las consideraciones

Art. 84. Los oficiales del cuerpo de Senidad tendrán lás consideraciones militares siguientes: los médicos aspirantes la que se les señale en el regiamento especial de la escuela práctica de medicina militar; los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos ayudantes, la de tenientes; los primeros ayudantes, la de capitanes; los primeros médicos y farmacéuticos, la de segundos Comandantes; los médicos y farmacéuticos, la de primer Comandantes; los Subinspectores de segunda clase, la de Teuente coronel; los Subinspectores de segunda clase, la de Mariscal de Campo. de Brigadier, y el Director general, la de Mariscal de Campo. Art. 85. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán, Art. 85. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán, ascan bachilleres en la facultad, la de subtenientes, y los restantes, sean bachilleres en la facultad, la de subtenientes, y los restantes,

Art. 85. Los médicos y farmacéuticos provisionates tenoran, Art. 85. Los médicos y farmacéuticos provisionates fue mientras sirvan, la consideración de tenientes; los practicantes que sean bachilleres en la facultad, la de subtenientes, y los restantes, la de sargentos primeros. Los médicos y farmacéuticos auxiliares y la de los destacamentos de Artillería y demás que se mencionan al los de los destacamentos de Artillería y demás que se mencionan al traiar del cuadro eventual del cuerpo, no tendrán por su destino traiar del cuadro eventual del cuerpo, no tendrán por su destino consideración alguna militar; pero disfrutarán de la que les corresponda con arreglo al grado del empleo del cuerpo, que segun el caso se les conceda en recompensa de sus servicios.

Art. 86. Las consideraciones que con arreglo à los artículos anteriores corresponden à los oficiales de Sanidad militar, les darán derecho à ser tratados en todos conceptos como los Jefes y oficiales del Ejército, à quienes se les asimila; y en su cansecuencia, gozade rán segun su respectiva situacion, así en tiempo de paz como en el rán segun su respectiva situacion, así en tiempo de paz como en el rán segun su respectiva situacion, así en tiempo de paz como en el rán segun su respectiva situacion, así en tiempo de paz como en el rán sistentes, raciones, bagajes y démás ventajas concedidas ó que en asistentes, raciones, bagajes y démás ventajas concedidas ó que en acidante se concedan por la Ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la Ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la Ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la Ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del Ejército y Readelante se concedan por la ordenanza general del

De los sueldos, gratificaciones y emolumentos.

Art. 87. El haber integro anual que disfrutarán los oficiales do Sanidad militar será: el de los médicos y farmacéuticos de entra-

da 6,000 rs., y además la gratificación de 1,880 rs. anuales los que sirvan en los presidios menores de Africa, y en las islas Chafarinas; el de los segundos ayudantes 8,000; el de los primeros ayudantes 10,800; el de los primeros médicos y farmacéuticos 42,000; el de los médicos y farmacéuticos mayores 46,000; el de los Subinspectores de segunda clase 20,000; el de los Subinspectores de primera. clase 24.000; el de los Inspectores 30,000, y el del Director gene-

de 5,500 rs. el primero; 5,000 el segundo; 4,500 el tercero, y 5,000 el cuarto. El portero disfrutará el sueldo de 4,400 rs., y cada uno de los mozos el de 3,000 tambien anuales. Los escribientes de la Direccion tendrán el haber anual

tad nombrados de Real órden para los hospitales de campaña y para los de los presidios de Africa y laboratorio de medicinas de Málaga, el de 400 rs. mensuales; y los que lo fueren por la Direccion general del cuerpo en tiempo de paz para los hospitales administrados por cuenta directa del Estado, el que se crea conveniente asignarles, segun las circunstancias. Los médicos y farmacéuticos auxiliares disfrutarán el sueldo de 300 rs. mensuales en tiempo de de operaciones y los Capitanes generales de provincia podrán au-mentar este último sueldo en casos extraordinarios. paz y el de 400 en campaña. Los Generales en jefe de los ejércitos Art. 89. Los médicos y farmacéuticos provisionales tendrán el sueldo de 8,000 rs. anuales; los practicantes de una y otra facul-

cibir los honorários asignados por este medio en el art. 7. del mis-mo, con las demás ventajas á que se hagan acreedores por su buen cirugia, conservandolo á los doce años de servicio, ó antes, si se inutilizasen en el desempeño de está; tediendo además opción á la prefejencia que para los recohocimientos de inútiles l concede la ley de reemplazos en los artículos 5. y 6. del reglamento de exenciones físicas, aprobado en 10 de Febrero del presente año, y á perniculicos de entrada, si fuesen doctores ó licenciados en medicina y guno: pero tendran mientras desempeñen sus destinos el grado de comportamiento, Art. 90. Los médicos de los destacamentos de Artillería, cuadros de la reserva y demás destinos análogos, no disfrutarán sueldo al-

de oficio en la forma que se determine para los de las armas y de-más institutos del Ejército, y se le abonará asimismo para gastos de escritorio la cantidad anual de 10,000 rs. Ard 917 El Director general tendrá franca la correspondencia

les de la Península, Islas adyacentes y Ultramar tendrén tambien franca la correspondencia de oficio, y disfrutarán para gastos de Art. 92. Los Jefes de Sanidad militar de las Capitanias genera-

escritorio y revistas anuales de inspeccion las cantidades siguientes: Cataluña, 4,500 rs. anuales; Castilla la Nueva, Andalucía, Valencia, Galicia y Granada, 3,500, y el resto de la Península é Islas adya-centes, 2,500. Esta gratificacion será de 4,500 en la isla de Ceba, 3,500 en Filipinas y 2,500 en Puerto-Rico.

Art. 93. En tiempo de campaña disfrutarán los Jefes de Sani-dad de los ejércitos de operaciones la gratificación de 5,000 reales al año, para atender á los gastos que se expresan en el artículo an-

sea necesario que alguno de los Inspectores pase á revistar los hos-pitales , cuarteles ú otros establecimientos militares, ó bien a desterior. tras esta dure, una gratificación proporcionada a la entidad y cirempeñar cualquiera otra comision importante, se les abonara, miencunstancias de la comision. Cuando por circunstancias extraordinarias del servicio

Art. 95. A los oficiales de Sanidad militar que desempeñen el cargo de Secretarios en las revistas de inspeccion que hagan los Inspectores del cuerpo, se les abonara igualmente una gratificación.

Art. 96. Los sueldos y gratificaciones expresados en los articu-los anteriores se abonarán mensualmente y siempre con la misma regularidad que a las demás clases activas dependientes del Ministerio de la Guerra, en la forma siguiento: los del Director general, Junta superior facultativa y empleados de la secretaria, por las ofi-cinas generales de Administración militar; los de los Jefes de Sanilas respectivas Intendencias militares; y los de los profesores de los cuerpos y establecimientos militares, del mismo modo que á los oficiales destinados en ellos; observándose al efecto las reglas estadad de los distritos y profesores empleados en sus hospitales, por

respondan. En tiempo de guerra todos los de los cuerpos y Planas intryores que forman parte de los ejercitos de operaciones las disque con arreglo á la clase militar à que esten asimilados; les corblecidas ó que en adelante se establecieren.

Art. 97. A los oficiales de Sanidad militar destinados a los regimientos é institutos montedos se les abonarán las raciones de pienso

Art. 98. En los viajes que verifiquen por mar, tendrán derecho al abono de flete, racion de armada y gratificación de mesa, segun su clase, con arreglo á lo prevenido sobre el particular, respecto de los Jefes y oficiales del Ejército, a cuyos empleos se hallen asifrutarán igualmenté en los mismos términos.

milados. encausados, prisioneros y demás en que puedan encontrarse, el tén en comision activa del servicio ó en la situación de reemplazo, Los oficiales de Sanidad militar disfrutarán cuando es-

mismo sueldo y ventajas respectivamento que los que en casos aná-legos se concedan por punto general á los Jefes y oficiales del Ejercito.

la cruz de Isabel la Católica ó supernumeraria de Cárlos III : 6 · en el ompleo inmediato superior sin antigüedad : 5 · en la declaracion de elegible de primera ó segunda clase para los ascensos corresticmpo de paz como en el de guerra, diferentes premios, que con-sistirán: 4.º en la cruz de emulacion científica de Sanidad militar: pondientes al turno de eleccion. en el grado del empleo inmediato superior sin antiguedad: 3.º en celo de los oficiales de Sanidad militar y recompensar sus importan-tes servicios, se conferirán a los individuos de este cuerpo, así en Art. 400. Para estimular en bien del Ejército la aplicacion y el

Art. 101. Optarán á estos premios:

1. Los autores de memorias científicas de sobresaliente mérito que ilustren aigun punto de las facultades de medicina ó farmacia. de inmediata aplicacion al socvicio sanitario del Ejército.

Los que perfeccionen ó mejoren algun método operatorio ó introduzean en la ciencia algun descubrimiento importante que redunde en beneficio de la salud del Ejército ó de la humanidad.
 Los que presenten un tratado de alguna de las partes de la ciencia ó de sus auxiliares, ó de alguna de las enfermedades mas combunes en el Ejército, que aventaje a las conocidas hasta aquella

écha por su sencillez, claridad, exactitud y demás circunstancias.
4.º Los que contribuyan de un modo notablo con sus luces y conocimientos á los progresos de la medicina ó farmacia militar y al

lustre del caerpo.

una manera clara y precisa las causas mas probables de su desarrollo, su curso, índole, síntomas, método profiláctico y curativo, y
disposiciones adoptadas para centener sus progresos, ampliando sus
ideas sobre todos estos puntos y acompañando estados dempstrativos
de los muertos y icurados, con la proporcion habida entre ellos y las
lesiones anatómico-patológicas que hubiese presentado la autopsia.

6. Los que justifiquen en debida forma su constante aplicación denlia olcontagio, redacten su historia completa determinando de

presente regiamento. Art. 406. Se les consultura tambien para la cruz de San Fer-

cedan al Ejercito, sin que con este motivo pueda alterarse nunca el a los nasmos premios, distinciones y gracias generales que se congenerales obtenidos en el propio concepto en todos los hospitales.

7. Los que se distingan por su celo y laboriosidad en la asistencia de los militares acometidos del tifus ó de otras enfermedades viendo de regle para graduar el mérito que hubiesen contraido los datos que arroje la comparación entre estos resultedes parciales y los

epidémicas ó contagiosas graves, y obtengan por su ilustracion y tino práctico resultados tan favorables que les bagan acreedores a alguna recompensa, justificando debidamente el mérito que hubicsen contraido.

8.º Los que se distingan de una manera notable por sus buenos resultados prácticos en la asistencia de los militares heridos.

Los que justifiquen haber practicado con feliz éxito duranto

el año algunas de las grandes operaciones quirúrgicas.

40. Los que en cualquier concepto presten un servicio impor-tante propio de la profesion, ó justifiquen haber promovido y obte-

nido por su celo y constancia la adopcion de alguna medida especial que proporcione grandes beneficios al Ejército.

Art. 102. El Director general, oyendo á la Junta superior facultativa, calificará el mérito que hubiesen contraido los individuos considerase acreedores a recompensa, propondrá á S. M. la que hadel cuerpo en los casos expresados en el artículo anterior, y si los deban conferirseles por méritos de guerra. este reglamento. En tiempo de campaña lo verificarán los Generales dos para la declaración de elegibles, en los términos prevenidos en en jele de los ejércitos de operaciones respecto de los premios que ya de concederseles, procediendo cuando hubiesen de ser consulta-

Art. 103. No se concederá en este cuerpo grado sobre grado,

debiendo sujetarso en el particular á lo que en igualdad de caso so disponga para los oficiales del Ejército.

Art. 101. | Los oficiales de Sanidad que obtengan empleos superiores sin antigüedad, disfrutarán el sueldo y demás ventalas asignadas á los mismos, al tenor de lo dispuesto en Real orden de 1.º de Febrero de 1853 para los cuerpos de escala cerrada; pero desem-peñarán las funciones propias de la clase efectiva á que pertenezcan, en cuya escala continuárán figurando para optar a los ascensos que conforme à reglamento les correspondan. Art. 105. Los blicisles de este cuerpo tendran además derecho

nando, siempro que se hagan acreedores a ella, conforme al regla-mento de la expresada Orden.

que hayan padecido, estancias causadas y proporcion habida entre los muertos y declarados inútiles para el servicio y los curados, sirlos que hubieren tenido á su cargo durante el año, enfermedades fermos, comprobando este extremo con estados demostrativos de al estudio y su acierto práctico en la asistencia do los soldados en-

artículos anteriores, optarán al grado del empleo de ingreso en el Art. 407. Los médicos y farmacéuticos parisionales y los de-más profesores de la clase de eventuales que adquieran derecho à recompensa por cualquiera de los conceptos que se expresan en los cuerpo, y á las condecoraciones que en ellos se mencionan, segun

Art. 108. Los profesores civiles que con sus producciones lite-rarias contribuyan à ilustrar algun punto especial de la ciencia de importante è inmediata aplicacion al servicio sanitario castrense, en farmacia podrán ser agraciados con la condecoración de emulación científica, siempre que fuesen licenciados ó doctores en medicina y cirugia, ó

Art. 109. En ninguh caso y por ningun motivo se concederán a los profesores que no sean efectivos del cuerpo otros grados que los del empleo de ingreso en el mismo, reservandose S. M. premiar los otras recompensas superiores, del modo que tenga por conveniente servicios extraordinarios de los facultativos eventuales que exijan

De las jubilaciones

con el abono de los siete años como efectivos por razon de estudios cion con arregio à la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835. Art. 440. Los oficiales de Sanidad militar, desde la clase de as-pirantes hasta la de Director inclusive, tendrán derecho á la jubilade carrera.

exija la referida circunstancia, el haber padecido el tifus hospitala-rio ó haber asistido en los indicados establecimientos á soldados ciones propias de su rargo, por parte de los médicos y farmacen-ticos destinados a los hospitales de campaña, se considerará en jan para ello; en la inteligencia de que siendo incompatible la con-currencia à las acciones de guerra con el desembeño de las funestos como un equivalente de las expresadas acciones, cuando se tiempo que por el servicio de campaña se concedan á los oficiales del Ejército, siempre que reunan las condiciones que á estos se exiepidemia de cualquiera de estas enfermedades. Art. 114. Tendrán igualmente derecho á los mismos abonos de

trense ó de otras enfermedades epidémicas ó contagiosas graves ad-quiridas en faenas propias del servicio de su instituto, obtendrán las jubilaciones y demás gracias análogas, acordadas por superiores accion de guerra ó por consecuencia del tifus, de la disenteria cas-Art. 412. Los oficieles de Sanidad militar que se inutilicen en

ticas causas. disposiciones Los oficiales del Ejército que se inutilicen por idén-

Del Monte pio

derecho à las pensiones que detalla el reglamento del Monte pio mi-litar à las familias de los oficiales del Ejército, à cuyas clases se de Sanidad militar, tanto en servicio activo como jubilados, tendrán Las viudas y huérfanos de todos los oficiales efectivos

rida de resultas del cólera-morbo asiático que contraigan por su ce-lo en la asistencia de los individuos del Ejército invadidos de esta enfermedad, segun lo dispuesto en Real órden de 25 de Octubro de 4854, y les serán igualmente aplicables todas las declaraciones que se han hecho ó se hicieren á consecuencia de enfermedades hallen aquellos asimilados.

Art. 444. Tendrán tambien derecho las familias de los que fallezcan a consecuencia de heridas recibidas en campaña, a los mismos beneficios del Monte pio militar que las de los oficiales del epidémicas o contagiosas. Ejército; se considerará como muerte en accion de guerra la ocur-

ribete los demás oficiales; espada con guernicion dorada y baston con puño de oro, distinguiéndose las clases del modo siguiente: los médicos y farmacéuticos de entrada y los segundos Ayudantes llevararin un filete de oro con un golpe de bordado en las vueltas y otro golpe en ambos lados del cuello los primeros Ayudantes llevararios por la contra de la cuello de primeros ayudantes llevararios de la cuello de primeros ayudantes llevararios de la cuello de primeros ayudantes llevararios de la cuello de la cuello de primeros ayudantes llevararios de la cuello d saca azul turqui, con el cuello, vueltas, solapa y barras del mismo paño, vivos carmesi, cartera á la walona, y el caduceo de Esculamédicos y farmacéuticos un fileto y un bordado en las vueltas; los médicos y farmacéuticos mayores añadirán otro fileto de plata entre el para invierno, con galon de ora en las costuras de las lados los le-les desde la clase de Subinspectores efectivos, y blanco para verael lema alrededor Cuerpo de Sanidad militar; pantalon azul turqui da clase sustituirán al filete de plata de la clase anterior uno do ororán con el golpe de bordado dos filetes en las vueltas; los primeros no; sombrero apuntado con galon de oro los expresados Jefes, y pio entre palma y laurel en los faldones; boton dorado convexo con bordado y el filete de oro de las vueltas; los Subinspectores de segun-Art. 145. El uniforme de los oficiales de este cuerpo será: ca-

b# 4855.

los Subineposteros de primera usarán ceu les másmes bordados tres filetes de ore en las vueltas; los inspectores eñadirán un bardado en las vueltas y filete en toda la casaca; y el Director general, además de los bordados y filetes de los últigos, un bordado en las solupas y pluma negra en el sembrero. Las bordados y filetes serán los mismos que designó la fical órden de 22 de Diciembre de 1841. En los actos del servició que no usen ensaca, gastarán levita del mismo paño con un golpe de bordado á los lados del cuello y con las lasignias de su clase en las vueltas.

Los médicos y farmecéuticos provisionales usárán, mientras siregn, el unifarme de los de entrada sin ribete en el sombrero; los practicantes de Real nombranúento, bachilheres en la facultad, un filete en el cuello y vueltas de la casaca, y los que no tengan el expresado grado, un filete en el cuello.

Del fuero y la subordinación.

Art. 446. Los oficiales de este ouerpo gezarán del fuero militar y estarán sujetos á la jurisdicción castreuse en los pismos términas que los oficiales del Ejército. En su consecuencia, dependerán: los que sirvan en cuerpos, establecimientos ó destacamentos militares, del Coronel, Comandante ó Jefo do los mismos: los destinados en los hospitales ó empleados en comisiones del servicio y los jefes del distrito, del Capitan general de la provincia y del Gobernador de la plaza ó Comandante de armas del punto de su residencia. En los asuntos puramente gubernativos, facultativos ó científicos y dejudas de exclusiva competencia del cuerpo, dependerán directa y dnigomente de los Jefes de Sanidad.

Art. 117. Estarán igualmente subgrelindos á sus Jefes lacultativos pob el deden gradual do clases) de inferior á superior, en los mismos términos que lo están entre si con arreglo á Ordenánza los oficiales del Ejército.

Del servicio de hospitales.

Art. 118. El Director general propondrá al Gobierno la distribucion, que segun lo establocido en esto reglamento deba hacerso del personal quo baya do destinarse al servicio de hospitales en los de la Pesínsula é islas adyneentes, conforme à las necesidades del servicio sanitario y à su raejor desempeño.

Art. 449. El servicio sanitario de los hospitales se hará con todos las formalidades, puntualidad y canaro que requiere su indele y exigo la importancia de su objeto. Los Jefes facultativos locales y los de los distritos en su caso serán responsables de las faltas que en esta parte conectieren sus subordinados, si no las provienen con tiempo o las corrigen debidamente, pudiéndolo hacer.

Art. 420. La visita de la sala do oficiales será sicaspre desempeñada por el Jafo local facultativo del hospital, con arreglo á lo lismasto en el art. 44.

dispuesto en el art. 44.

Art. 121. Los médicos de los hospitales podrán disponer por si y con sujecion à las disposiciones vigentes en las visitas de su cargo, siempre que no se openga à lo mandado por los Jefes locales y de Sanidad de la respectiva Capitania general, cuanto crean conveniente para la mejor asistencia de los enfermos cuercucenda os su cuidado, y para la mas pronta y campleda curación de sus domar del Jefe local el suministren à sus enfermos, y la de reclamar del Jefe local el suministre de cuanto crean indispensable para su buena asistencia, y no se les proporcionaso por quien corresponda, ó el reemplazo de los artículos y efectos que coasideren inservibles ó perjudiciales, limitándose, cuando les ocurra alguna duda acerca de la buena calidad de los modicamentos que hubiosen ordenado, á ponerlo en conocimiento del expresado Jefe, para que este proceda en los terminos que se prevendrán en la instrucción que rija para el servicio de estos establecimientos.

Art. 422. Los individuos de plana menor y demás destinades

al servicio de las enfermerias estarán subordinados á los nacidos respectivos de las mismas, y les obedecerán puntualmento en cuanto los mandasen, relativamento al servicio y asistencia de sus enfermos, portiendo en conocimiento del Jefo local las faltas en que/in-

culran) para que tomo las providençãos oportunas,
Art. 123. Cuando se presente en la enfermeria de un hospital
militar un caso de patologia interna ó externa que por su rareza o
poi alguna otra circunstancia particular llamo la atención o merezca ser estudiado, serán convocados todos los profesores del hospital
y los de los Caerpos que residan un el mismo punto, para que, despues de hien examinado el enfermo, expunga cada uno da conferencia general su opinión acerca do las causas, diagnóstico y método curativo de la dolencia. La misma convocatoria se hará cuando
haya de practicarse alguna de las grandes operaciones quirúrgicas.

424. En los casos en que, segun lo dispuesto en los ar-

ticulos 26 y 48, deban celebrarse en los hospifités consultas facul-tativas, el Jefe local respectivo convocará para que asista á ellas el herido o enfermo que las metivo. eficial de Sanidad del cuerpo é establecimiento á que pertenezca el

cencia, situada en el punto mas aislado y distante que sea posible de las enfermerias, á la que pasarán los enfermos que los médicos de visita declaren hallarse en tal estado, y donde permanecerán hasta que se restablezean en términos de poder prestar sin incon-venientes, luego que salgan del hospital, el servicio que les cor-Art. 125. En todo hospital militar habrá una sala de convale-

responda.

htar correspondiente, y aun en tal caso procurará este, de acuerdo con el de Sanidad, que si las circunstancias lo permiten, quoden uno ó mas facultativos para la asistencia de los enfermos, en el sen tenido que arrostrar. en proporcion à los riesgos, compromisos y penalidades que hubieconcepto de que les servirá de mérito en su carrera este servicio, cuar el punto de su residencia, sin que preceda órden del Jefe miguerra, motin ó sublevación, que obliguen a las Autoridades á evaabandopar nunca á los enfermos de su cargo, aun en los casos de Art. 126. Los oficiales de Sanidad de los bospitales no deberán

dios de analizar correspondientes. Tanto los unos como los otros se costearán por cuenta del presupuesto de la Guerra, con cargo al capítulo del material de hospitales, y se atdaderá à su eptreteniasentistas en los contratados más una betica, con los medicamentos, utensilios, aparatos y memaquinas ortopedicas que convengan para el tratamiento de las frac-turas , dislocaciones , bernias , contracturas y deformidades ; y ademiento por la Administración militar en los de su cargo, y por los meteorológicas, y las piezas de apósito, aparatos, instrumentos y cadavéricas, exploracion mediata de enfermos y observaciones operaciones quirárgicas, para disecciones anatómicas y autopsias mento los instrumentos que rean necesarios para toda clase de Art. 127. En todos los hospitales de planta fija habri precisa-

dete règlamento, por una brigada subitarla, regida len general por la Ordenanza del Ejército, y sometida à un reglamento especial, en que se determinarà su reclutamiento y organizacion, y los deberes, Art. 128. i El servicio facultativo de plana menor de los hospita-les militares se desempeñará, segun lo establecido en el art. 4.º de cargos, sueldos, ventajas y demás circunstancias de sus individuos,

así en tiempo de paz como en campaña. Art. 129. Interin S. M. tenga á bien aprobar la instruccion que para el servicio farmacéntico de los hospitales militares deberá for-

mar el Direcco general del cuerpo, continuara este desempeñandose en los mismos términos que hasta aqui, conforme à lo dispuesto en los reglamentos, Reales órdenes é instrucciones vigentes.

Del servicio de los regimientos

tencia y curacion de los mismos en los casos y términos que so ex-presarán, y la conservación y robustez del soldado á beneficio de las medidas sanitarias, higiênicas y profilacticas que les sugiera su celo y sean conformes á los principios reconocidos de la ciencia. Art. 431. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos tendrán la sus respectivos cuerpos que deban pasar a los hospitales, la asismientos tiene por objeto la designacion de los militares enfermos de Art. 130. El servicio de los oliciales de Sanidad en los regi-

designe; se presentarán a su llegada al oficial de la guardia de pre-vencion para que se haga la señal de visita que estuviese convent-da, y los cabos de cuartel conducirán al local destinado para el elaciones nominales, una firmada por el oficial de semana y otra en blanco, para que, despues de practicado el reconocimiento, la fir-me el facultativo, y los cabos de cuartel la entreguen a los respecobligacion de asistir todos los dias al cuartel, inmedialamente desder. Verificado el reconocimiento, pasarán á visitar en sus camas á los enfermos que no hubicsen pódido acudir al sitio señalado, y dispondrá se extiendan las bojas de todos los que deban trasladarse al efecto, a los enfermos de sus compañías, llevando cada cabo dos pues del relevo de las guardias, ó a la hora que el Coronel ó el Jefoles hospital, firmándolas y expresando en cada una de ellas si la enfer-medad es de medicina ó de cirugia, venérea ó de cualquiera especio tivos oficiales de semana, conservando aquel las primeras en su pocontagnosa.

li tes, hara que se les extiendan igualmente las bajas, neompañandor los, si lo considera necesario, y dando parte al Jefe del cuergo de lo ocurrido y de las disposiciones que hubiese tomado.

Art. 133. Siempre que los antecedentes o circunstancias parti-Art. 133. En los casos delheridas y de enferojedades incidenta-les o repeatinas de alguna gravectad ocurridas en el intervalo de una a otra visita, para cuya curación fuese avisado el oficial de Sabidad del cuerpo, despues de prestar los princeros socorros à los pacien-

influir en el buen éxito de la curación, el oficial de Sanidad que fir-mo la baja las manifestara por medio de oficio al Jefe local, quien las pondra en conocimiento del facultativo encargado de su astsienculares de algunos de los individuos que pasan al hospital puedan cia para que le sirvan de gobierno

gados de la visita de los cuarteles y depósitos cuidarán do que en el rusmo dia en que firmen las bajas á los enfermos, pasen estos al hospital sin excusa ni consideracion alguna, y caso de no verificar-lo, darán parte por escrito al Jefe de su cuerpo, á fin de que disquen tan pronto como es necesario, para que pueda atajarse con oportunidad el curso de sus dolencias, los oficiales de Sánidad encar-Art. 131. Para evitar los perjuicios que se irrogam à la salud y fuerza de los Ejércitos y à los intereses del Estado de que los enfermos de los cuerpos que deben pasar à los hospitales no lo verifiponga lo conveniente.

gaciones convenientes, averignarán si los enfermos han sido reconode todos los entrados en los hospitales, y por medio de las inda-Art. 135. Los Jefes locales facultativos, con presencia de las bajas

cidos y pasados al hospital, segun se previene en el artículo anterior, dando parte de cualquiera omision o falta al Jefe del distrito.

Art. 136. Los individuos de tropa que salgan de los hospitales, deberán presentarse al dia siguiente de su regreso al cuerpo, al oficial de Sanidad del mismo á la hora de la visita para su reconoci—

miento y demás efectos convenientes.

lo leve de sus dolencias, puedan curarse fácilmente y en poco tiemcuartel à aquellos enfermos que, no debiendo pasar al hospital por Art. 137. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos asistirán en el

que sean conducidos los enfermos; hará el reconocimiento de estos y el de los que no puedan salir de sus olojamientos; extenderá la baja a los que deban pasar al hospital, y designará los que necesiten po con algunas precauciones y medios sencillos.

Art. 138. Cuando el cuerpo esté de marcha, el oficial de Sanidad del mismo acudirá al ponto y á la hora que el Jelo señale para

Art. 139. Para el mas cumplido desempeño del servicio fa-cultativolen los varios accidentes que pueden sobrévenir en los chen el regiamento, de esta d'ase. Sanidad de regimiento à sus órdenes los sanitarios que se designen sos que se expresan en los artículos anteriores, tendrá el oficial de

reponga oportunamente lo que se inutilice. Art. 411. Concurrirán los oficiales de Sanidad de los regimientos Art. 140. En todos los cuerpos y establecimientos militares habra una camilla con sh tapa ó cubierta provista de un golchon, una manta y un cabezal de lana para trasportar á los hospitales á los enfermos que no puedan ir por su pié, y un botiquin completo para atender a los casos leves o urgentes; y los oficiales de Sanidad de los respectivos cuerpos y establecimientos cuidarán de que estos efectos se conserven constantenaente en buen estado y de que se

á los ejercicios generales que tengen sus respectivos cuerpos, a los de fuego, simulacros y demás maniobras que puedún dar legar a desgracias imprevistas, llevando consigo la bolsa portátil, un perus no repuesto de medicamentos y demás medios a propiosito para socorrerles en el acto.

Art. 143. En las temporadas en que se crea conveniente que los individuos de tropa bagan uso de baños comunes 6 de mar en el punto que resida el cuerpo, los oficiales de Sanidad de los inistitos lacion de los que deben abstenerse de hacerlo, con expresion de las causas que se lo impidan. Propondran a su Jefe los dias y hóras de baño que consideren mas a propósito, y acompañaran el punto que se señale á los individuos de su cuerpo, provistás de los recursos se señale á los individuos de su cuerpo, provistás de los recursos tendrán la obligación de exattiliar y reconocer préviamenté el esta-do de salud de todos los que hayan de tomarlos, formando una reque consideren necesarios para poder ocurrir oportunamente à cual-

quier accidente que sobrévenga.

Art. 143. Si notaren en la tropa alguna emfermedad endémica, epidémica ó contagiosa, deberán dar parte inmediatamente al Jefo del cuerpo y al de Sanidad del distrito, manifestando su carácter, el número de invadidos, medidas provisionales que bayan creido ne-cesario temar y las que consideren mas oportanas y eficaces para

contener los progresos del mal.

Art. 446. Deberán visitar una vez á la semana, y cuando el Coronel ó Comandante lo tenga por conveniente, á los individuos de su cuerpo que se hallen en el hospital, y cuantas veces ási lo disponga el Director general del cuerpo, y en el modo y forsia que se determine; limitándose en todo caso á enterarse verbalitanto del cestado en que se hallan, asistencia que se les dispensa y medios empleados para su curación, pudiendo hacer al profesor de visita las observaciones que sobre cualquiera de estos puntos crean centenamento del Jefe local la celebración de una junta facultativa que decida, caso del no estar los severgo con aquel.

Art. 145. Tendrán la obligación de visitar en sus casas ó eloja-mientos à los lefes y oficiales dafermos de sus respectivos betallones (6 brigados) que gusten servirse de sus conocimientes, dsi como á sus famílias, y la de edneurtir úlas juntas facultativas que se colo-

bren para la curacion de sus dolencias.

antes y despues de cocido el rancho; el estado de los utensiños en que este se prepare y deposite, la disposición y limpieza de las coescrupulosamente una vez cada semana, y siempre quo se crea con-veniente, la calidad y cantidad de los alimentos que uso la tropa Art. 146. Será otra de sus obligaciones examinar y reconocea

cinas, el surtido y la naturaleza de las aguas potables de quo se haga uso, el arreglo y aseo de las camas y cuadras en que duorme el soldado, la dispesición de los comunes y calabozos, la calidad de todos los artículos, comestibles que se vendan en las cantinas y todo lo demás que directa ó indirectamente pueda influir en la salud y robustez de la tropa. Del resultado de esta revista, cualquiera que sea, pos defectos capaces de perjudicar a la salud del soldado, le propondidas que consideren a propósito para su pronto y eficas y camada.

darán siempre parte al Jefe del cuerpo, y si bubiesen notado algudrán con el respeto y consideración debidos á su autoridad las medidas que consideren a propósito para su pronto y eficaz remedio.

Art. 147. Será igualmente obligación de los oficiales de Sanidad sus respectivos cuerpos acerca del sitio y la hora mas á propósito las precauciones higiénicas que crean oportunas para evitar durante estos actos cuanto pueda comprometer la salud del soldado.

Art. 148. Las disposiciones higiénicas que, sin perjuicio del servicio militar, sea conveniente tomar para la conservación y robustez fañosas y actos campamentos como en las marchas, demás fañosas y actos campamentos como en las marchas, demás

vicio militar, sea conveniente tomar para la conservacion y robustez del soldado, así en los campamentos como en las marchas, demás fatigas y actos propies de su instituto, serán tambien objeto de la sus respectivos cuerpos y (en caso necesario) á los facultativos de los distritos de Sanidad.

Art. 459. Harán los reconocimientos de inútiles y demás que se les prevenga con sujecion á la instruccion que rija sobre la materia. Art. 450. Los oficiales de Sanidad de los cuerpos pasarán al Jeun parte detallado del estado sanitario de los individuos de sus respectivos cuerpos, el extracto de las revistas semanales de policia Art. 151. En los casos de alarma o tique de generala se presentario en el cual tel con la misma prontitud que los oficiales, y sentario en el cual tel con la misma prontitud que los oficiales, y

seniaran en el cualtel con la misma profitud que los oficiales, y adoptarán las disposiciones convenientes para curar heridos y ocurrir Art. 152. Estarán obligados á cumptir las ordepes del cuerpo en carte que les corresponda, á cuyo efecto dispondrán los lefes mitros que se les lleve la del dia odmo á los diciales.

Los oficiales de Sanidad destinados á los cuerpos del cuerp

Ejército deberán tener y conservar siempre en estado de buen uso pano, ligadura de vasos y cateterismo, y la bolsa de los portátiles, su destino.

Art. 456. En les diferentes formaciones ordinarias que ocurran en tiempo de paz, el oficial de Sanidad del cuerpo se colocará à la izquierda del segundo Comandanto, observándose lo mismo en las marches. Ceando el regimiento vaya reunido, el primer ayudante de Sanidad irá á la innediación del Coronel, y el segundo ayudante con la guardia de prevencion.

Art. 155. En los vivaques y cumpamentos la colocación del oficial de Senidad será al lado ó a la inmediación del Jefe que manda el cuerpo para que pueda recibir directamente sos ordenes relativas al servicio sanitario, y acudir con oportuaidad adonde su presencia sea necesaria, evitando asi equivocaciones y dilaciones funestas.

Art. 456. En ausencias por enfermedad ó comision del servicio se suplirán mútuamente los oficiales de Sanidad de un mismo regimiento; y en el caso de que esto no pueda verificarse por estar separados los batallones ó por otra causa, el Jefe del cuerpo nombrará un facultativo interino con el Jaber de 300 rs. al mes, que se abomarán por la Administración militar. Igual abono se bará por la misma al interino que nombrare el Jefe del cuerpo, cuando deba ausentarse algun oficial de Sanidad por haber sido trasladado á otro destino, y no baya en la localidad facultativo custrense que pueda suplir su faita. Si la ausencia fuese por asuntos propios, percibirá el obcial de Sanidad su sueldo por completo, siendo de su cuenta dejar un suplente que renna, cuando sea posible, los grados literarios convenientes, y merezca la aprobación del Jefe de Sanidad militar del respectivo distrito.

Del servicio de los colegios y establecimientos militares.

Art. 457. Los oficiales, de Sanidad de los colegios y establecinientos militares tendrán iguales obligaciones que los de los cuerpos y hospitales, en cuanto sea aplicable a la paturaleza y a las particulares circunstancias de estos establecimientos.

Del servició suntariol de dampaña.

Art. 458. El servicio sanitário en campaña es el que se despende por los oficiales y demás individuos del cuerpo de Sanidad militar en los campos de batalla, hospitales de sangre y ambulantes. Y en todos los puntos comprendidos en el teatro de la guerra y distritos de operaciones; y el objeto de este servicio, la asistencia y curacion de los heridos y enfermos que resulten de los combates, de los diferentes movimientos y maniobras del Ejército y de las priva-

cionos, fatigas y penalidades á que en tales caros se hallen expueslos los militares.

sanitario, con arreglo á la fuerza de que conste dicho Ejército, divi-siones y cuerpo que han de formarlo, indole de la guerra, terreno donde hayan de operar las tropas y demás necesidades probables del servicio. Guerra la propuesta del personal que corresponda para el servicio formacion de un Ejército de operaciones, elevará al Ministerio de la Art. 139. Cuando el Director general reciba noticia oficial de la

Art. 460. Para el mando del servicio sanitario de un Ejército de operaciones se nombrará uno de los Jefes médicos del cuerpo de la circunstancias lo exijan, otro que le auxilie y le sustituya, en el cito, debiendo tambien destinarse à su inmediacion, cuando las clase que requiera la importancia do las fuerzas y de su objeto, y que tomará el nombro de Jefo superior de Sanidad del mismo Ejér-

concepto de segundo Jefe.

Art. 161. Se destinará además el número proporcionado de médicos mayoros, primeros médicos, médicos de entrada y el personal de farmecéuticos conveniente, todos los cuales formarán la Plana

mayor facultativa de campaña.

à excepcion de las de Jefes, que serán ocupadas por oficiales efecuero necesario proveerlas, se cubrirán con facultativos auxiliares, aren los profesores efectivos del cuerpo que pasen á campaña, y Art. 468. Las vacantes que en los hospitales de planta fija de-

especial de medicina militar, con el objeto de que marchen el Ejér-dito, y solo en el caso de que no fueran estos suficientes, se pro-pondrá al Gobierno el nombramiento de médicos y farmacéuticos entrada efectivos à los facultativos aspirantes de la Escuela práctica Art. 463. Si las necesidades del servicio del Ejército de operade que pudiera disponerse para campaña, se declarará médicos de ciones fuesen tales que no bastase el personal facultativo de planta provisionales.

Art. 464. Si en las plazas del distrito de operaciones fuese ne-cesariol valerse de facultativos civiles para desempeñar el servicio de auxiliares en los hospitales de la misma, los nombrará el Jefe de

glera su celo y exijan las circunstancias. Art. 166. Reunirá por lo tanto, además de las atribuciones, de-Sanidad en iguales términos,que en nempo de paz. 1 1 1 Art. 465. El servicio sanitario del Ejército de operaciones será dirigido en todas sus partes y ramos por el Jefe superior de Sanidad del Director general, obrando en los casos imprevistos segun le sumilitar del mismo, en conformidad con las instrucciones y ordenes

nias generales en tiempos ordinarios, los que la índole de las condiberes y prerogativas de los Jefes de Sanidad militar de las Capita-

ciones extraordinarias y excepcionales de campaña reclaman.

Art. 467. Tendrá un accretario de la clase de oficiales de Sanided que nombrará para el despecho de los negocios de su cargo, y los escribientes que necesite, elegidos de entre los sanitarios.

Art. 168. La residencia ordinaria del Jefe de Sanidad será a la

inmediacion del General en jefe del Ejército, y cuando las necesi-dades del servicio le obliguen à separarse del cuartel general, le re-

presentará en él el segundo Jefa. Art. 169. El servicio de Sanidad militar de campaña se dividi-rá en el de hospitales militares y en el de brigadas sanitarias de secorro.

Art. 470. El servicio de hospitales militares variará, segun sean estos provisionales ó de plazas fuertes, ambulantes ó de sangre. Art. 474. El personal de oficiales y demás individuos del cuerpo

pitales con el esmero y puntual eficacia que reclaman las circuns-tancias apremiantes de campaña. Art. 172. El régimen y órden interior de estos hospitales será de Sanidad militar estará obligado á prestar el servicio de estos hos-

conforme y arreglado á lo que las ordenanzas de hospitales militase oposga à lo dispuesto en el presente reglamento y demás Reales disposiciones vigentes sobre el particular. res determinan con respecto à sus diferentes clases en todo lo que no

mismo, proporcionado en su número y categoria á las clases de estos establecimientos y á la existencia probable de sus enfermertas. hospital del personal de oficiales de la Plana mayor facultativa del Art. 173. El Jelo superior de Sanidad del Ejército dotará à cada

minará el número de individuos de la misma que han de prestar el servicio en los hospitales de los Ejércitos de operaciones, con los detalles relativos à las modificaciones de leste lacricio, l según soan las clases de estos establecimientos, fijos, ambulantes 6 de sangre.

Art. 475. En el propio reglamento de la brigada se especificará también el órden y modo como se han de verificar las traslaciones. Art. 474. El reglamento especial de la brigada sanitaria deter-

de los heridos y enfermos de unos hospitales à otros; el personal de oficiales è individuos del enerpoi de Sanidad militar que ha de acom-

pañarlas, y reglas para prestarles los socorros que necesiten.

Art. 476. En el caso de que al principiar la campaña no esturiese organizada la brigada sanitaria de que tratan los artículos anteriores, se nombrarán para el servicio de los hospitales los practi-

Art. 177. El servicio de la brigada sanitaria de socorro es el

que tiene por objeto atender à la inmediata curación y asistencia de

scual facultativo conveniente. De un modo semejante habra hotiqui-nes afectos á las divisiones. A las inmediatas ordenes del Jefo milines de cada uno. misma. y estos seguiran a sus cuerpos respectivos con los botiquiues, estará el ayudante médico mas graduado y antiguo de los cuertar que mande cada una de las brigadas que compongan las divisioseguirà al cuartel general del Bjército, y al cual se destinarà el perlos heridos que resulten de las acciones de guerra. Art. 178. A este fin habra un botiquin central de la brigada que

algun cuerpo, alejándose mas ó menos del punto principal de ata-que, le seguirá su respectivo ayudante médico para poder prestar y se situarán en el paraje que designe el Comandanto general y sea mas seguro y a propósito para establecer el hospital de sangre, y socorrer los heridos sin zozobra ni confusion; y caso de separarse dad de las brigadas y cuerpos, llevando sus respectivos botiquines, graduacion de Plana mayor, que bara de Jefe, los oficiales de Sanisus auxilios à los que los necesiten. dispenga à cutrar en accion de guerra, se reuniran con el de mayor Art. 479. Siempre que una division o un cuerpo de Ejército se

contener, número y forma de las camillas que han de asignarse à cada uno, y todo lo correspondiente al material del parque sanitario Art. 480. El reglamento especial de la brigada sanitaria de so-corro determinara el personal de la misua de que ha de dotarse a lus botiquines, tanto del cuartel general como de las divisiones y cuerpos, la disposición de estos botiquines y objetos que han de de cumpaña, medios y órden de su trasporte, y personal empleado

en el mismo.

citos de operaciones I con las sécciones! de soldados camillaros que han de tomarse de cada uno de los batallones que la formen, y so dictaban todas las reglas donducentes a que este importante servicio desde el campo de batalla á los hospitales de sangre y demás servi-cios que se les señale, han de formarse en cada brigada de los Ejér-Art. 18d. Tambien se determinará en el propio reglamento el modo como el personal de la brigada de socorro ha de formar el cualdro de las compañías de Sanidad que, para trasladar los heridos

hechos prisioneros, se canjearán con los de sus clases respectivas; y si no los hubiese de Sanidad, con los de Ejército de la graduación a que estaviesen asimilados, y los individuos de la brigada sanitaria, de un modo anúlogo con los de la clase de tropa. se preste como su grande interés éxige. Art. 182. Los oficiales del cuerpo de Sanidad militar que sean

> por alguno de los azares de la guerra, sin que sea por falta ó des-cuido de su parte, los será abonado su importe por la Administración dido sus cajas de instrumentos quirúrgicos en el campo de batalla ó militar, á cuyo efecto y demás tines convenientes deberán presen-tarias cuando sean destinados al Ejército de operaciones, acreditando su justo valor. ando los oficiales de Sanidad justifiquen haber per-

que sirvan en el Ejército de operaciones y no pertenezcan à los cuer-pos recibirán mensualmento, sus haberes con la misma puntualidad nerel formada por el habilitado de Sanidad, de un modo análogo á lo que estuviese establecido para las demás Planas mayores. que los demás oficiales del Ejército, por medio de una némina ge-Art. 484. Todos los individuos del cuerpo de Sanidad militar

Art. 185. A los médicos y farmacéuticos provisionales, y á los practicantes de una y otra facultad que sirvicsen durante la campaña con buena nota, a juicio del Director general, se les concederán a sus casas con el decoro correspondiente, y del mismo beneficio contraidas en el servicio. gozarán los de esta clase que se separen por heridas ó enfermedades dos pegas cuando cesen en sus destinos para que puedan regresar

variarlos de destino en un mismo cuerpo, si asi lo juzga convenien-te, dando siempre cuenta de estas innovaciones al Gobierno, a los tario en tiempo de guerra, tendrá la facultad de trasladar á cualquietunidad á las necesidades y urgencias imprevistas del servicio sanira de sus subalternos de un Ejército ó regimiento á otro, y la de Art. 486. Para que el Director general pueda atender con opor-

Jefes militares y de Administración para los efectos consiguientes. Art. 487. Es la voluntad de S. M. que las necesidades del servicio sanitario castrense se consideren de un orden preferente, y a fin de poderlas satisfacer en todo caso del modo mas puntual y cum-plido que sea posible, los defesidel Ejercito, los de Administracion los oficiales del cuerpo de Sanidad militar, à quienes se hace respon militar y las Autoridades civiles prestarán sin dileción algúna, todos los auxílios y medios congruentes que con este objeto des reclamen sables con sus empleos del frigido y exacto cumplimiento de este SCLA ICIO

Art. 188. Los Jefes, oficiales y demás individuos empleados en el servicio sanitario de campaña tendrán entendido que en el estado de guerra los deberes de los individuos investidos con el carácter militar son doblemente sagrados y respetables, y que por lo mismo tan a ellos, responsabilidad que es el únimo de S. M. se exija indises mucho mas grave la responsabilidad en que incurren los que faltintamente y sin consideración a los que se ballen en este caso.

Del servicio santiario de Ultramar

Art. 189. El régimen y gobierno del servicio sanitario de Ultra-mor y la auistencia facultativa de les individuos del Ejército exicdel cuerpo de Sanidad militar que allí se destinen. tentes en aquellos dominios estará à cargo de los Jefes y oficiales

aquellos dominios, por ahora, y sia perjuicio de lo que pueden exi-gir en lo sucesivo los necesidades del servicio, los clasos que se ex-Compondrin el personal facultativo del cuerpo en

otro para la asistencia del cuadro de reemplazos, oficiales de Estado mayor de la plaza de Manila y oficiales sueltos de artilleria, y dos a las bridenes del Capitan general para ocurrir a las eventualidades al Jefo y secretario de la isla de Cuba; un primer ayudante para ca-da uno de los cuerpos veteranos de infanteria, caballería y artillería; un médico mayor, que desempeñaran las funciones que so asignan servicio. En las islas Filipinas un Subinspector do primera clase y dantes à les órdenes del Capitan general para las oventualidades del ouerpos veteranos de infanteria de línea y ligera, caballería y arti-llerla de aquella isla, y ocho primeres ayudantes destinados á las ordenes del Capitan general, Gobernador de la misma, para atendar, del servicio. primer ayudante para cada uno do los regimientos peninsulares y el do segunda elaso para la direccion del servicio de aquel distrito, un como se juzgue conveniente, á las eventualidades del servicio sani-tario castronse. En la isla de Puerto-Rico un Subinspector médico ausencias y enfermedades; un primer ayudante en cada uno de los misma forma que los de las Capitanias generales de la Penintsula ; un médico mayor, que será secretario de este Jefe y le sustituirá en presan en el art. 4. , cuya distribucion será la siguiente: En la isla de Cuba un Subinspector de primera clasa que desbatallon do artillería que existen en la misma, y dos primeros ayuempeñará el cargo de Jefe de Sanidad mistar de aquel distrito, en la

áriostoficiales de la clase ouya vacante haya de cabrirse, vi á falta de estos, á los individuos de la clase inmediata inferior con ascenso, prefiriendose siempro para estos destinos a los mas antiguos que lo respondientes, invitando préviamente à pasar à aquellos dominios Art. 191. Para proveer las vacantes que ocurran en el personal acultativo de Ultramar, el Director general hará las propuestas cor-

de entre los que en la clase inferior inmediata se hallen del centro abaquisioso voluntariamente ser destinado á Ultramar, se sorteará uno En el caso de que ninguno de los referidos individuos

> jo en su responitiva escala; y si aquel à quien tocara la suerte no acen-tara su nuevo destino, se le expedirà la jubilación o la licencia ab-soluta, y despues do cubierta por el orden regular de ascensos la vacanto, so procederá sucesivamento á nuevos serieos en la pro-

sin perjuicio do que cuando se considere oportuno, destino 3. M. a aquellos dominios los oficiales de Sanidad que tenga por conveniento, entendiéndose que en este caso se conferirá siempre à los desti-Todo lo dispuesto en el articulo anterior se entenden

nados el empleo inmediato superior.

siempro que llevon en el servicio de aquellos dominios, á contar desde el día de su embarque, el tiempo de seis años é el que se empleos superiores à su clase efectiva que se les hubiesen conferido, posesiones de América y Asia, conservarán al volver á España los primera que ocurra, con el guee del sueddo y las consideraciones del empleo que hubiesen obtenido en aquellas islas. Los que regrebargo para verificarlo à que se presente su recimplazo, y serán colo-cudos si hubicso vacante en el destino que por su clase efectiva les del Ejército que se ballen en igual caso. Pasado dicho plazo, podestino propio de su clase é agregados á los hospitales. corresponda, ó agregados, si no la hubiese, á los hospitales hasta la drán, prévia solicitud, regresar à la Península, esperando sin emprefijo en lo sucosivo para los oficiales de los cuerpos facultativos reemplazo el tiempo que trascurra hasta que fueren colocacios en y otros disfrutarán el medio sueldo de su empleo en la situación de jas que las correspondientes à su clase efectiva en la Península. Unos sen antes del tiempro prefijado no tendrán derecho a otras venta-Art. 406. Los oficiales do Sanidad militar que se destinen à las

didulose el peso fuerte por escudo, aun para el abono de las grafi-ficaciones a que, segun su cláso y demás circunstancias, tengan do el deble del asignado à sus respectivas clasos en la Península; enten-El sueldo de los oficiales de Sanidad de Ultramar será

recho, conforme à este reglamento.

ocuparán en el lescalidon keneral el llagar que la corresponda por a los dominios de América y Asia; en cuya consecuencia, optarán como los de la Península, á los ascensos que en este concepto les su antigüedad en la claso efectiva á que pertenezcan, entendiéndose puedo de que continuen en sus mismos destinos, si por diche causa no debiesen obtener un capico superior al que estén desempeñando. por tal aquella á que hebiesen ascendido por rigurosa antigüedad n corresponden por las vacantes que ocurran en el cuerpo, sin perpor elección, y no los empleos que so les confieran por su traslación

en cuyo caso so les reservará el ascenso pala cuando vusivan a la

de aquellas islas. su respectivo cargo en la propia forma que los de la Península, sal-Art. 197. Los Jefes y demás oficiales de Sanidad destinados al Ejército de les posesiones de Ultramar, desempeñarán el servicio de vas las variaciones quo puedan exigir las circunstancias particulares

ellos so presta á las militares enfermos, proponiendo las medidas que consideren conducentes para mejorarle en todos conceptos. neral, todos los del distrito de su cargo, á fin do dar cuenta á esta cia, y siempre que fuere conveniente ó lo determine el Capitan genarán con la frecuencia posible el hospital del punto de su residen-Autoridad y al Director general del cuerpo de la asistencia que en Art. 198. Los Jefes de Sanidad de aquellos distritos inspeccio-

no ser que la mandase el Capitan general, en cuyo caso deberá acompañarle el Jefe de Sanidad, procediendo en todo de un modo análogo á lo que en esta parte se dispone en este reglamento. los hospitales y brigadas facultativas indispensables, encargando al médico mayor, si le hubiese, ó en su defecto, al oficial de Sanidad mas antiguo la dirección del servicio de Sanidad de dicha divisios, à profesores auxiliares y practicantes nocesarios para el servicio de nidad respectivo, de acuerdo con el Capitan general, nombrará los organico una division expedicionaria en aquellas islas, el Jefo do Sa-Art. 199. En caso de guerra ó de que por cualquier mouvo se

del Jefe de Sanidad, en los mismos, términos que los profesores do desempenar este servicio gratuitamente y con el grado de médicos de corradal, si tuviesen los titulos literarios quelse requieren al elecelectives. su buen comportamiento, dependiendo en el ejercicio de sus destinos to, sin perjuicio de las demás gracias á que se hagan acreedores por lezas y destacamentos existentes en aquellos dominios, los cuales han de los regimientos de Milicias disciplinadas y otros euerpos, fortanidad, todos los profesores que fueren necesarios para la asistencia Art. 200. Además de les oficiales efectivos del cuerpo que han de componer el personal facultativo del mismo en Ultramar, so nombrará por el Capitan general respectivo, á propuesta del Jefo do Sa-

Disposiciones generales.

Art. 201. Se expodiran neares ucapacinas como los oficiales del militar para que acrediten sus empleos como los oficiales del Se expedirán Reales despachos á los oficiales de Sani-

Los oficiales de este cuerpo, untes de encargarse de

respectivos de los mismos, y unos y otros el Jefe de Sanidad del distrito, siempre que vayan destinados el punto de sa residencia ó pasen por él, y si fueren a otro, al de Sanidad de la plaza, quien de ra parte inmediatamente el del distrito, debiendo este en ambos calos destinos —ara que sean nombrados, deberán presentares: los lo-fes de distrito, al Capitan general respectivo; los médicos y far-macéuticos de hospital, al Cobernador o comundante de armas de sos ponerlo en conocimiento del Capitan general. la pieza; los de los cuerpos y establecimientos militares, á los Jefes

à que se hallan asimilados, à fin de que se les guarden todas las consideraciones y respetos debidos conforme à lo prevenido en este regiamento. za; à los médicos y farmacéuticos destinados en los hospitales, à reconocer con arreglo á ordenanza á los Jefes en la órden de la pla-Art. 203. Hecho lo que se previene en el artículo anterior, los oficiales de Sanidad tomarán posesion de sus destinos, dándeseles à presando en todos los casos el empleo facultativo y la clase militar todos los empleados en estos establecimientos y ú los de los cuerpos y establecimientos militares, en la órden del día de los mismos, ex-

Art. 204. Todo oficial de Sanidad, al trasladarse con cualquier motivo de un destino á otro, deberá dar parte con oportunidad de su salida y llegada á los respectivos Jefes de Sanidad y á los de las Capitanjas generales por donde transite, y los Jefes de los cuerpos lo harán igualmente, siempre que muden de residencia en un mismo distrito.

al resultado de la sumaría que deberá instruirse. tual destino sin autorizacion de sus Jefes. Los que infrinjan estas disposiciones serán suspensos de sus empleos, y quedarán sujetos confieran por las Autoridades competentes, ni separarse de su acdesempeñar los destinos ó comisiones propias de su clase que se le Art. 205. Ningun oficial de Sanidad militar podrá excusarse de

ciales de Sanidad de uniforme. En todos los actos del setvició se presentarán los ofi-

caciones facultativas à individuo alguno del Ejército sin que pre-ceda órden por escrito del Capitan general ó de sus Jefes respectivos. Se prohibe à los oficiales de Sanidad expedir certifi-

del Ejército, debiendo corregirse con toda severidad las faltas de respectivos de Sanidad, fuera de los casos previstos en la Ordenanza citudes y representaciones por otro conducto que por el de sus Jefes Se prohibe igualmente à los mismos dirigir sus soli-

Art. 209. Siempre que los Capitanes generales ó alguna otra

Autoridad Bééésité nombrar algen oficial de Sanidad para los actés del servicio facultativo que se ofrecieren. Io reclamaran del Jele de Sanidad del distrito, à no ser en casos urgentes que no diesen lictimo pera verificario.

Sanidad militar, los ceales se provecrán, à propuesta del Director Se declaran amovibles todos los destinos del cuerpo de

géacral, en la forma prevenida en este reglamento.

Art. 211. Les Jefes de los euerpos, colegios y establecimientos militares no podrán suspender ni separar por si de sus destinos à los oficiales de Sanidad que sirvan en ellos; y caso de parecerles conveniente la adopción de alguna de estas disposiciones, darán parte, expediendo los rezones que tuvieren para ello al Director get heral respectivo, quien lo trasladará al de Sanidad militar, y este lo elevará al Gobierno con su informe para la resolución que se estima justa, excepto en casos graves en que los Capitanes generales tenla Ordenanza les confiere sobre todas las armas é institutos.

Art. 212. A falta de Jefe, el oficial médico mas antiguo ó car-recterizado de los alli destinados presidirá, dirigira y mondará in-terinamente, segun los casos, á todos los demás oficiales del cuerpo en los actos del servicio y en cuanto tenga relacion con la facultad.

eion al terminar el plan de la obra. respectivos Jefes do Sanidad, para que su dictamen, acerca de las condiciones higienicas que deban reunir, sea tomado en considerapitales, edificios para colegios ú otros establecimientos destinados á cualquier servicio militar, ó se reformen los existentes, se oirá á los Art. 213. Siempre que se construyan de nuevo cuarteles, noc-

Art. 214. Al toque de generola, y siempre que ocurra algun mévimiente sedicioso é tumultuario, ú otro incidente codiquiera, por el cual pueda alterárse la tranquilidad pública, los oficiales de Sanidad militar, sea cual fuqre su clase, deberán acudir a su destino; y si accidentalmente no lo tuvicsen, al punto del Principal, a dad Compétente otra cosa. no ser que con anterioridad se les aubicse prevenido por la Autori-

alguna de ellos, sin que préviamente de su informe el Director ge-neral del cuerpo sobre las condiciones de la misma, oyendo à la médice incresarios para obtener su mas pronta y completá curacion, objeto preferente á que han de encaminarse todas las disposiciones Juhta superior facultativa relativos á los expresados establecimientos, no se aprobará contrata desempeñe tan cumplidamente como reclama el interés del Ejército, proporcionándose á los enfermos toda la comodidad posible y los Arti 215. Para que el servicio facultativo de los hospitales

> dad militar estarán sujetos à las mismas reglas quo los del Ejército, sin otra variación que la prevenida en el art. 156, que será extensiva à los que se hallen destinados en los hospitales. Con respecto à los de Ultramar, será circunstancia precisa para que los solicidades puedan venir à la Península la de que haya profesor en el país que puedan venir à la Península la de que haya profesor en el país que su existencia. pueda sustituirles, à no ser que de permanecer alli se comprometa Art. 216. En punto à licencias temporales, los oficiales de Sani-

encargados de desempeñar, y con la posible sujecton en lo detada a lo que en esta parte so observa respecto de los oficiales del Art. 217. A los oficiales de Sanidad militar se les formarán ses hojás de servicios con arreglo á la indole particular del que están

Ejército.

capital de todas las Capitanias generales. La organización, el órden de los trabajos, las publicaciones consiguientes y demás circunstancias de esta institución para lo sucesivo se determinarán en un de la medicina militar española, continuarin celebrándose mensual-mente por los oficiales de Sanidad academias médico-literarias en la Art. 218. Para la mayor instruccion de los individuos del cuer-po y demás efectos que pueden obtenerse en beneficio de la salud del Ejército, y con el fin de enriquecer al propio tiempo os anales Art. 218.

rior, se formará y establecerá en los hospitales de la capital de to-das las Capitanias generales una biblioteca compuesta de obrás de medicina, cirugia, farmacia y ciencias auxiliares en los términos y con las circunstancias que se expresarán en la instruccion particular reglamento especial.

Art. 219. Con fines analogos á los indicados en el articulo ante-

que al efecto se circulará.

S. M. lb determine. cito, y serán coiocados los que se hallen en el primer caso en las los propios términos que está prevenido para los oficiales del Ejér-Art. 220. Todo oficial de Sanidad que, ya por supresión del des-tiño que desempeñe o por cualquiera otra causa, deje de pertenecer nl cuadro efectivo del cuerpo, quedara en situación de recupilazo en vacantes de su clase que primeto deurran, y los demás quando

medio de la correspondiente sumaria ó de la instruccion de un extenecer à el seran propuestos para su jubilacion, licencia absoluia ó reemplazo, segun el caso, Justificandose plenamento los nechos por cuerpo. y los que por su conducta no se considerasen digues de perincapacidad moral no puedan servir, cual corresponde, en el pediente gubernativo

Disposiciones transitorias

tes à los primeros ayudantes à quienes correspondan. El servicio fa-cultativo del cologio general do infanteria continuarà tambien por ahora desempeñándose por el segundo ayudante médico actualmenordenes superiores; en el concepto de que, á medida que vaya ex-tinguiendose esta clase de empleados, se irán confiriendo las vacande Sanidad de la clase à que por este reglamento se asigna el excensos; pero se proveera su vacante, luego que ocurra, en el oficial te destinado al mismo, en atescion a que tiene renunciado sus asmento, so deducirá del número de primeros médicos que debe des-Art. 223. Para que el personal facultativo que ha de prestar el servicio de los hospitales no exceda del marcado en este reglepresado destino. por renuncia de sus ascensos existen en los mismos en virtud do tinarse à estas establec mientos otro igual al de los ayudantes que

De la observancia de este reglamento y su circulación.

Art. 223. Quedan derogadas y sin valor ni efecto alguno todas las leyes, reglamentos, órdenes y disposiciones que directa ó indi-rectamente se opongan á lo establecido en el presente. Art. 224. Todos los oficiales de Sanidad militar están obligados

más puntos en que se considere oportuno. Madrid 42 de Abril de 4855. — Aprobado por S. M. — O'Donnell. à tener un ejemplar de este reglamento, y se dispondrá lo conve-niente para que existan tambien uno o mas ejemplares en las Direcciones generales de las armas, en las Capitanias y Comandancias generales, en los cuerpos del Bjército, Intendencias militares y do-

1 424.1

GUERRA.

[3 Julio.] Real orden, mandando vuelvan al sus respectivos cuerpos los oficiales, sargentos y cabos empleados en las bandoras móviles de engan-che, creadas por Real órdea de 20 de Diciembre último.

neral de Infanteria lo que sigue: Exemo. Sr.; El Sr Ministro de la Guerra dice hoy al Director ge-

«He dado conocimiento à la Reina (Q. D. G.) de la comunica-cion de V. E., fecha 28 de Mayo último, participando los resultados

de 4854, y que regresen à sus respectivos cuerpos los menciona-dos eficiales, sargentos y cabos. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. se proceda a la irquidación de cuentas para el reintegro de las gratificaciones devengadas y el de las cantidades que los Je-fes de dichos batallones hayan anticipado para las expresadas cobre préximo pasado; y S. M., teniendo en cuenta las razones ex-puestas por V. E. en su citado escrito; y atendiendo a lo necesario que son en sus respectivos regimientos los oficiales, sargentos y cacreadas en los terceros batallones por Real orden de 20 de Diciembos empleados en aquel servicio, se ha servido resolver que se sus-pendan los efectos de la precitada Real órden de 20 de Diciembre que han of ido la recluía de las banderas móviles de enganche misiones de reciula.»

De Real órden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1855.—El Subsecretario, José Macrohon.

GUERRA

[3 Julie.] Real decreto, dispeniendo que el regimiento de la Union tome su anterior nombre de Luchana.

de 4838, ordenando que, el regimiento de Guias de aquel Ejército, declarado 9,º ligero, se denominase en lo sucesivo de Cazadores de Luchma. En la nueva organización dada la Bjército en 3 de Agosto de 1841 tomó este cuerpo el número 28 de la Infanteria, y por disposición de 8 de Setiembre de 1843 se le dió la denominación de Unioh; pero como para el magnánimo cerazón de V. M. nada batiendo al enemigo despues de una empeñada y sangrienta lucha, y libertando a la muy leal é invicta villa de Bilbao del estrecho ase-dio que sufria, se expidió el Real decreto de 21 de Agosto del puede haber mas grato que conservar los gloriosos recuerdos del entudiasmb cod que el Ejercito sostuvo en aquella guerra los dere-Señora: Para perpetuar la memoria del valor heróico y demás virtudes militares que demostraron las tropas del Ejército del Norte, mandadas por el entonces Teniente general D. Baldomero Espartero, en la noche del 24 al 25 de Diciembre del año de 1836 aprobarlo. chos de V. M. y las instituciones liberales, tengo la honra de pre-sentar à V. M. el adjunto proyecto de decreto por si se digna

Leopoldo O'Donnell. Madrid 2 de Julio de 1855, Señora. ... A. P. de V. M ...